



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCA Y)

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GENERAL ANTONIO ELIZALE (BUCA Y)

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 238 determina la autonomía política, administrativa y financiera de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; al igual que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD en su artículo 53;

Que, son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal, prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, entre los que consta el servicio de faenamiento, conforme lo dispone el literal l) del Art. 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD;

Que, la Ley de Mataderos en vigencia establece que es conveniente a los altos intereses del país y a la salud de sus habitantes, proporcionar al consumidor productos alimenticios de origen animal de alta calidad y a precios equitativos;

Que, la Ley en referencia en su Art. 2 establece que se entiende por mataderos o camales el establecimiento dotado de instalaciones completas y equipo mecánico adecuado para el sacrificio, manipulación, elaboración, preparación y conservación de las especies de carnicerías bajo varias formas, con aprovechamiento completo, racional y adecuado (...);

Que, en el Reglamento a la Ley sobre Mataderos, Inspección, Comercialización e Industrialización de la carne, se establecen las Normas que regulan la construcción, instalación y funcionamiento de los mataderos o camales, la inspección sanitaria de los animales de abasto y carnes de consumo humano y la industrialización, transporte y comercio de las mismas, y;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 7, el literal a) del Art. 57 y el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD.

EXPIDE:

LA ORDENANZA REFORMATORIA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, RECAUDACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL SERVICIO DEL MATADERO MUNICIPAL

CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1.- Normas.- La presente Ordenanza establece las Normas que regulan el funcionamiento del matadero o camal del GAD Municipal en la jurisdicción

territorial del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), la inspección sanitaria de los animales de abasto y carnes de consumo humano y el transporte y comercio de las mismas.

Art. 2.- Tránsito.- El tránsito de ganado en todo el territorio del Cantón es libre, debiendo cumplir solamente con los requisitos sanitarios establecidos por AGROCALIDAD y el Ministerio de Agricultura y Ganadería y las respectivas guías de movilización.

Art. 3.- Inspección.- Los animales de abasto sujetos a inspección y re-inspección, son los pertenecientes a las siguientes especies: bovina, ovina, caprina, porcina y otras aceptadas por la legislación ecuatoriana y destinadas al consumo humano.

La inspección sanitaria corresponde a control ante y post-mortem de los animales de abasto, a la recepción de los mismos en el camal, manipulación, faenamamiento, transformación, elaboración, preparación, almacenamiento, rotulaje o sellado, transporte y consumo de carnes destinadas o no a la alimentación humana u otros fines.

Art. 4.- Control sanitario.- La inspección sanitaria a que se refiere el artículo precedente será realizada por los Médicos Veterinarios del GAD Municipal, que serán los responsables de la inspección sanitaria de los animales de abasto, en las diferentes etapas del faenamamiento, esto es antes, durante y post-mortem, y comercialización de las mismas en plazas y locales comerciales del Cantón.

Art. 5.- Ingreso.- Para el ingreso de los animales a los corrales, deberán ser marcados de manera clara y legible con el código que se le asigne al introductor y es obligación de los mismos dejar asegurado (amarrado) el ganado dentro de los corrales.

Art. 6.- Prohibiciones.- Queda terminantemente prohibido lo siguiente:

- a) La comercialización de todo tipo de carnes en las calles de la ciudad;
- b) El faenamamiento de animales en peligro de extinción;
- c) El faenamamiento de ganado robado, en caso de comprobarse este particular antes o durante el faenamamiento, el animal o sus derivados, será entregado a las autoridades policiales, mediante acta entrega-recepción, para su investigación;
- d) El faenamamiento de animales a favor de terceros; y,
- e) El funcionamiento de camales clandestinos.

Art. 7.- Creación de mataderos.- La creación, construcción o instalación de otros mataderos o camales dentro del Cantón, se sujetaran a la Ley de Mataderos del País, los Reglamentos que rijan la materia y los Reglamentos que el GAD Municipal del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay) aprobare para el efecto.

Art. 8.- Daños a bienes.- En el caso de que cualquier clase de ganado, al ingreso a los corrales ya sea de espera o de observación, ocasione daños a las instalaciones del matadero o camal, vehículos, personas, etc., será

responsabilidad del propietario del ganado o del introductor, quien debe cubrir la totalidad de los gastos por los daños causados.

CAPITULO II DEL PERSONAL QUE INTERVIENE EN EL FAENAMIENTO

Art. 9.- Personal.- En el proceso del faenamiento de ganado para consumo humano, intervienen los introductores, trabajadores y servidores municipales, transportistas, estibadores, mismos que deben ser capacitados por lo menos dos veces al año para cumplir a cabalidad con los roles asignados a cada uno; y, cumplir y observar lo siguiente:

- a) Poseer certificado de salud y de vacunas de: tuberculosis, tifoidea, tétanos, hepatitis y meningitis, otorgado por el Ministerio de Salud Pública a través de sus unidades operativas locales;
- b) Someterse al control periódico de enfermedades infectocontagiosas que el Ministerio de Salud lo exija;
- c) Mantener estrictas condiciones de higiene personal durante las horas de trabajo, los empleados deberán utilizar los uniformes apropiados según el área;
- d) Realizar el faenamiento con la vestimenta limpia y con la seguridad respectiva;
- e) Ingresar al área de faenamiento sin haber ingerido licor por lo menos 24 horas antes;
- f) Abandonar el puesto de trabajo en horas laborables; y,
- g) Mantener el orden y limpieza de los sitios de trabajo.

Art. 10.- Introductores.- Toda persona natural o jurídica está en libertad de introducir y solicitar faenamiento de animales de abasto, bovinos, porcinos, ovinos, caprinos, previo al pago de la Tasa correspondiente y siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Obtención de patente como introductor previa la solicitud a la Unidad de Gestión Ambiental, adjuntando certificado de no adeudar al Municipio, RUC según se trate de persona natural o jurídica, clase de ganado que va a faenar y dos fotografías de tamaño carnet; y,
- b) Certificado de salud otorgado por una Unidad Operativa del Ministerio de Salud Pública;

Ningún introductor, podrá faenar a favor de terceros.

CAPITULO III DEL FAENAMIENTO DE ANIMALES

Sección 1 DE LA RECEPCIÓN DE LOS ANIMALES

Art. 11.- obligatoriedad.- Todos los animales de abasto, deben ser faenados obligatoriamente en el matadero municipal o camal autorizado, a fin de salvaguardar la salud pública en sujeción a lo dispuesto en la Ley de Sanidad Animal.

Art. 12.- Ingreso.- Todo animal o lote de animales, para ingresar al área de Faenamiento, será previamente identificado, registrado y autorizado en base a los documentos que garanticen su procedencia y con la correspondiente certificación sanitaria oficial.

Art. 13.- Requisitos de ingreso.- Para el ingreso de los respectivos animales de abasto al área de Faenamiento, se requiere cumplir con lo siguiente:

- a) Pagar la Tasa de rastro vigente y presentar al Administrador, el ticket por cada animal, mínimo 12 horas para el caso de bovinos y 2 a 4 horas para el caso de porcinos, antes de que sea faenado;
- b) Acatar estrictamente los horarios de ingreso y faenamiento de los animales, establecidos en esta Ordenanza y cronogramas de trabajo;
- c) No se debe retirar las canales del área de Faenamiento, mientras no sean sellados adecuadamente por el Médico Veterinario; y,
- d) Acatar las disposiciones de la Unidad de Gestión Ambiental a través de la Administración del área de Faenamiento, en cuanto al aspecto administrativo; y del Médico Veterinario en el aspecto técnico.

Art. 14.- Recepción.- La recepción de los animales la deberá hacer el guardián del matadero o camal o del área de Faenamiento y presentar la lista de animales para faenar verificando ticket y la presencia de animales en corrales, ajustándose estrictamente a los horarios que se estipulan a continuación:

Lunes:	10h00 a 18h00
Martes:	10h00 a 18h00
Miércoles:	10h00 a 18h00
Jueves:	10h00 a 18h00
Viernes:	10h00 a 18h00
Domingos:	10h00 a 18h00

Sección 2 DE LA INSPECCIÓN ANTE-MORTEM

Art. 15.- Inspección ante-mortem.- Antes del sacrificio, los animales serán inspeccionados en reposo, en pie y en movimiento, al aire libre, con suficiente luz natural. En caso de presencia de animales enfermos o sospechosos de alguna enfermedad, deberán ser debidamente identificados y aislados. También se revisará la guía de CONEFA para su identificación.

Art. 16.- Descanso mínimo.- Los animales que ingresen al área de Faenamiento deberán ser faenados, luego de cumplir el descanso mínimo de doce horas para el caso de bovinos y 2 a 4 horas para el caso de porcinos.

Art. 17.- Animal en gestación.- Cuando existan hembras jóvenes gestantes y/o madres útiles gestantes cerca de parir o con signo, síntomas de enfermedades y se los considere dudosos, se le excluirá de la matanza, y se los trasladará a un corral de aislamiento donde será sometido a examen detallado.

Art. 18.- Decomiso.- Cuando en el animal los signos indiquen una infección generalizada, una enfermedad transmisible, toxicidad causada por agentes químicos o biológicos que hagan insalubre la carne, el animal debe retirarse de la matanza y decomisarse inmediatamente, para su sacrificio y destrucción.

Art. 19.- Muerte accidental.- En caso de muerte accidental del animal en el trayecto o en los corrales del matadero, será el médico veterinario, quien decida, en base a los exámenes y diagnósticos correspondientes, respecto al decomiso o aprovechamiento de los mismos.

Art. 20.- Resultado de la inspección.- Al terminar la inspección ante-mortem, el Médico Veterinario determinará:

- a) La autorización para la matanza normal;
- b) La matanza bajo precauciones especiales;
- c) La matanza de emergencia; y,
- d) El decomiso o el aplazamiento de la matanza.

Sección 3 DEL FAENAMIENTO

Art. 21.- Faenamiento.- Los animales una vez revisados y autorizados por el Médico Veterinario para la matanza, deben pasar inmediatamente para su faenamiento. El control de faenamiento de los animales estará de acuerdo al reporte del Médico Veterinario y Administrador los mismos que verificarán y garantizarán el servicio de los corrales y del faenamiento del matadero municipal, realizando cruce de información mensual de faenamiento, número de animales y verificación de los permisos de introductores de ganado.

Art. 22.- Estadísticas.- La administración del matadero o camal así como el área de Faenamiento deberá llevar obligatoriamente estadísticas sobre: número de animales faenados, registros zoonosológicos del examen ante y post - mortem, esta información deberá ser reportada a AGROCALIDAD.

Art. 23.- Faenamiento de Emergencia.- La matanza de emergencia será autorizada por el Administrador del matadero o camal, quien deberá coordinar con el Médico Veterinario para que se responsabilice de la inspección sanitaria en horario normal de faenamiento; fuera de este, el propietario deberá cancelar por concepto de inspección en Tesorería un ticket extra, que será el doble del valor de la Tasa de faenamiento.

El Médico Veterinario dispondrá que se proceda a la matanza de emergencia en los siguientes casos:

- a) Si durante la inspección ante - mortem regular, o en cualquier momento un animal sufre de una afección que no impediría un dictamen aprobatorio, al menos parcial, o condicional durante la inspección post - mortem, y cuando pueda temerse que su estado se deteriore en caso de no ser sacrificado inmediatamente.
- b) En los casos de traumatismos accidentales graves que causen marcado sufrimiento o pongan en peligro la supervivencia del animal o que con el

transcurso del tiempo podría causar la ineptitud de su carne para el consumo humano.

Las carnes y vísceras de los animales sacrificados en emergencia, que luego de la muerte, presenten reacción francamente acida, serán decomisadas, previo informe del Médico Veterinario.

En caso de suma emergencia y cuando no esté disponible el Médico Veterinario o el Administrador, la Unidad de Gestión Ambiental podrá disponer la matanza de emergencia, siendo este el único caso en el que se suprima la inspección ante-mortem, pero estará sujeto a la inspección o examen post-mortem.

Art. 24.- Precauciones.- La matanza de emergencia será efectuada bajo precauciones especiales, cuando ello no sea factible, a una hora distinta al faenamiento normal, sea al final de la jornada de trabajo o en un día especial, según las instrucciones que debe dar el Médico Veterinario, poniendo especial atención a la protección del personal.

Sección 4 DE LA INSPECCIÓN POST-MORTEM

Art. 25.- Inspección.- La inspección sanitaria es obligatoria en todos los mataderos o camales, debiendo realizarse a nivel de instalaciones, inspección ante-mortem y post-mortem. Cuando el médico veterinario considere necesario una primera inspección en la sección de matanza se examinara, vísceras y canal; la canal dividida en partes, pasara luego a la sección de oreo para una nueva inspección y las vísceras serán revisadas obligatoriamente.

Art. 26.- Observación.- Cuando el animal haya sido sacrificado en estado agónico, sin haberse determinado la etiología de la enfermedad, será mantenido en observación por parte del Médico Veterinario durante 24 horas posteriores a su faenamiento para que se pueda autorizar su venta. El Médico Veterinario podrá ordenar el decomiso del animal.

Art. 27.- Alteración.- En caso de encontrar alteraciones en la carne, vísceras y otros despojos, el Médico Veterinario dictaminará su decomiso total o parcial, según el caso, partes que serán destruidas, incineradas, desnaturalizadas o enterradas.

Art. 28.- Cortes.- El Médico Veterinario podrá realizar los cortes que crea necesario en la canal, vísceras o despojos y los propietarios están obligados a prestar toda la colaboración en este y todos los procesos que indiquen los profesionales.

Art. 29.- Dictamen.- Después de concluida la inspección sanitaria post-mortem, el Médico Veterinario emitirá su dictamen final indicando su calificación:

- a) Aprobado;
- b) Decomiso parcial indicando las partes;

- c) Decomiso total;
- d) Aprobado con condición, y;
- e) Carne industrial.

Art. 30.- Causas de decomiso total.- La canal y los despojos comestibles de las especies de abasto serán sujetos a decomiso total o parcial en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la inspección haya revelado la existencia de los estados anormales o enfermedades que a criterio médico veterinario sean considerados peligrosos para los manipuladores de la carne, los consumidores y/o el ganado.
- b) Cuando contenga residuos químicos o farmacéuticos que exceden de los límites establecidos.
- c) Cuando existan modificaciones importantes en las características organolépticas en comparación con la carne normal.

Art. 31.- Causas de decomiso parcial.- La canal y los despojos comestibles se decomisarán parcialmente cuando la inspección haya revelado la existencia de uno de los estados anormales o enfermedades que afectan solo a una parte de la canal o despojos comestibles.

Art. 32.- Custodia.- La carne decomisada permanecerá bajo la custodia del Servicio Veterinario del matadero o camal, hasta que se haya aplicado el tratamiento de desnaturalización o eliminación segura o inocua.

Art. 33.- Prohibiciones.- Antes de terminar la inspección de la carcasa y vísceras, a menos que los autorice el Médico Veterinario, está terminantemente prohibido realizar las siguientes acciones:

- a) Extraer, modificar y/o destruir algún signo de enfermedad en la tabla u órgano mediante el lavado, raspado, cortado, desgarrado o tratado,
- b) Retirar del área de inspección alguna parte de la tabla, vísceras o apéndices.

Art. 34.- Destrucción.- La Autoridad competente para autorizar la destrucción de las carnes que no estén aptas para el consumo humano por cualquier motivo determinado por el Médico Veterinario a través de un informe técnico, será el Administrador del matadero o camal, el mismo que deberá constatar personalmente dicha eliminación.

El método de eliminación a emplearse podrá ser por incineración, desnaturalización o uso para alimentación animal, siempre que las medidas a adoptarse no contaminen el ambiente y sin que constituya un peligro para la salud humana o de los animales.

CAPITULO IV DEL TRANSPORTE

Art. 35.- Transporte.- Para el transporte de reses, medias reses, o cuarto de res, y en general para cualquier animal faenado entero o en corte deberá

contarse con un vehículo furgón de revestimiento impermeable, de fácil limpieza, desinfección con ganchos y rieles que permitan el transporte de la carne en suspensión.

Para el transporte de carnes o vísceras no podrá utilizarse ningún medio que se emplee para animales vivos, ni aquellos utilizados para otras mercancías que pueden tener efectos perjudiciales para las carnes y vísceras. No podrá transportarse carne en vehículos que no sean higienizados y en caso necesario desinfectados.

Art. 36.- Autorización.- Los vehículos para el servicio de transporte de carnes y vísceras, serán autorizados por el Administrador del matadero o camal y comunicado a la Unidad de Gestión Ambiental del Municipio.

Art. 37.- Equipo de protección.- Durante la transportación de carne y sus productos, los conductores y manipuladores, deberán portar los respectivos certificados de salud, además utilizaran equipo de protección como botas, overol, faja, mandil industrial y el vehículo completamente limpio en forma diaria.

CAPITULO V DE LA INSPECCIÓN DEL ÁREA DE FAENAMIENTO Y DE LOS SELLOS

Art. 38.- Inspección.- Para garantizar los productos cárnicos aptos para el consumo humano, es obligatoria la inspección sanitaria de todas las instalaciones del matadero o camal en especial el área de faenamiento.

Antes del inicio de las labores de faenamiento, el Administrador o el Médico Veterinario de turno será responsable de las operaciones de limpieza, lavado y desinfección de las referidas instalaciones.

Art. 39.- Limpieza y desinfección.- Todo el equipo, accesorios, mesas, utensilios, incluso cuchillos y cortadores con sus respectivas vainas, sierras y recipientes, deben limpiarse a intervalos frecuentes durante la jornada y ser desinfectados al terminar cada jornada de trabajo.

Art. 40.- Esterilizantes.- Los productos esterilizantes y desinfectantes que se utilicen, deberán cumplir con las especificaciones y normas de calidad vigentes en el país. Se evitará que dichas sustancias entren en contacto con la carne y productos cárnicos. Estos serán aplicados en un horario específico determinado por el Administrador.

Art. 41.- Sellos.- Una vez realizada la inspección ante y post-mortem, el Médico Veterinario del matadero o camal, deberá, bajo su responsabilidad, marcar las canales y vísceras de la especie que se trate con el respectivo sello sanitario a que corresponda según los dictámenes.

El sello de inspección sanitaria se aplicará de manera firme y legible e identificará al camal de origen.

Las tintas serán de origen vegetal e inocuo para la salud humana.

CAPITULO VI DE LAS TASAS, TARIFAS Y RECAUDACIÓN

Art 42.- Tarifa de inscripción.- Para introducir los animales de abasto pertenecientes a las especies bovina, ovina, caprina y porcina al matadero o camal municipal para el faenamiento las personas naturales o jurídicas, por derecho de inscripción o registro pagarán anualmente las siguientes tarifas:

- a) Introdutor de ganado mayor \$ 30.00 dólares;
- b) Introdutor de ganado menor \$ 20.00 dólares; y,
- c) Introdutor de ganado mayor y menor \$ 40.00 dólares.

Art. 43.- Tasa de recepción.- La Tasa por los servicios de recepción de ganado, control médico veterinario, por uso del lugar de matanza, faenamiento y gastos administrativos se cobrará diariamente los siguientes valores:

- a) Para el ganado bovino USD. 10.00 por cada uno; y,
- b) Para el ganado porcino, ovino y caprino USD. 5.00 por cada uno

Art. 44.- Concesión de guía para movilización.- Establécese una Tasa por la concesión de la guía para movilización de carne faenada desde el matadero o camal municipal hacia otros cantones del país, la misma que será de USD. 5.00.

La emisión de la guía se la hará en una Especie Valorada con membrete, sellos y escudo del Cantón, llevará la firma del Médico Veterinario y Tesorero (a) Municipal, indicando el valor cobrado.

Art. 45.- Tasa por introducción de ganado de otros camales.- Se cobrará una tarifa por peso, cuando en los locales comerciales o mercados comercialicen productos cárnicos despresados, faenados en otro matadero o camal, para lo cual se requerirá de la respectiva inspección e informe del Médico Veterinario, en cuyo caso se aplicará la siguiente tasa:

- a) Ganado bovino: USD. 0.25 el kilo o su equivalente en libras; y,
- b) Ganado porcino, ovino y caprino: USD. 0.15 el kilo o su equivalente en libras.

Toda carne que es introducida al Cantón tendrá que mostrar todos los requisitos sanitarios y ser revisada por el Médico Veterinario del matadero o camal municipal, autorizando su expendio.

Art 46.- Recaudación.- Los valores que corresponda, por efecto de esta actividad, serán cancelados en la Tesorería Municipal, de acuerdo al parte emitido por el Administrador del matadero o camal municipal. Copia del documento de pago, debidamente sellado y fechado se entregará al Administrador para realizar la actividad que se regula.

CAPITULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 47.- Comisario Municipal.- La única Autoridad con facultad de juzgar y

sancionar por infracciones previstas en la presente Ordenanza, es el Comisario Municipal en base al informe de la Administración, Médico Veterinario o del Inspector Sanitario Municipal, previo observar las garantías del debido proceso.

Art. 48.- Retiro de animal.- Todo animal que ingrese a los corrales para ser despostado, deberá ser sacrificado, en consecuencia se prohíbe su retiro por parte del introductor con cualquier otro propósito. De no cumplirse con esta disposición el introductor será sancionado con un valor correspondiente al 50% del salario básico unificado del trabajador en general.

Art. 49.- Venta sin permiso.- Si un introductor sacara a la venta un animal faenado sin permiso del Médico Veterinario, será sancionado en la primera ocasión con el 50% del salario básico unificado del trabajador en general; en caso de reincidencia se suspenderá el ingreso de sus animales por el tiempo de seis meses.

Art. 50.- Faenamiento a favor de terceros.- El introductor que faene animales a favor de terceros, tendrá una multa correspondiente al 20% del salario básico unificado del trabajador en general, en caso de reincidir se suspenderá el ingreso de sus animales por treinta días.

Art. 51.- Faenamiento fuera del matadero o camal municipal.- Las personas que faenen fuera de las instalaciones del matadero o camal Municipal, o camales debidamente autorizados, serán sancionadas con un valor correspondiente al 80% del salario básico unificado del trabajador en general.

Art. 52.- Guías de despacho.- En caso de no presentar guías de despacho de las canales en lugares donde se expendan carnes, previo al informe del Médico Veterinario o Inspector Sanitario Municipal y Comisario Municipal, se procederá de acuerdo al artículo 45 de esta Ordenanza.

Art. 53.- Falta de respeto.- Las sanciones por falta de respeto a través de agresiones verbales, físicas o psicológicas por parte de los introductores a los trabajadores y servidores municipales o viceversa, serán establecidas en el respectivo Reglamento que se aprobare para el efecto.

Art. 54.- Definiciones.- Para efectos de esta Ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

Alteraciones: Cambio en las características, la esencia o la forma de una cosa.

Ante y post-mortem: Revisión de los animales antes del faenamiento y después del mismo.

Canal: Se aplica al animal destinado al consumo que está abierto y sin órganos internos, sin cabeza y sin extremidades

Clandestinos: Que se hace o se produce en contra de la ley; contraviniendo normativas vigentes.

Faenar: Matar animales para que estén listas para el consumo humano.

Inspección: Acción y efecto de inspeccionar.

Sanitaria: Relativo a la sanidad que preserva la salud.

Vísceras: Cualquier de los órganos internos de un animal.

Art. 55.- Derogatoria.- Deróguense todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ordenanza y que hubieren sido expedidas con anterioridad a la presente normativa.

Art. 56.- Vigencia.- La presente Ordenanza entrara en vigencia a partir de la fecha de su promulgación de conformidad al artículo 324 del COOTAD.

Dado y suscrito en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil catorce

Lcdo. José Rubén Miranda Sacoto
**ALCALDE DEL CANTÓN GENERAL
ANTONIO ELIZALDE (BUCAY)**

Ab. Kléber Cerezo Loor
**SECRETARIO DEL CONCEJO
MUNICIPAL**

Secretaría Municipal, General Antonio Elizalde (Bucay), 10 de septiembre del 2014.

CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA REFORMATORIA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, RECAUDACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL SERVICIO DEL MATADERO MUNICIPAL**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), en dos Sesiones: Ordinaria del día jueves cuatro de septiembre y Extraordinaria del día martes nueve de septiembre del año dos mil catorce, en primero y segundo debate respectivamente.

Ab. Kléber Cerezo Loor
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay).

General Antonio Elizalde (Bucay), 11 de septiembre del 2014.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente **ORDENANZA REFORMATORIA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, RECAUDACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL SERVICIO DEL MATADERO MUNICIPAL**, y; ordeno su **PROMULGACIÓN** en el Registro Oficial, Gaceta Oficial Municipal, dominio web de la institución y medios de comunicación local.

Lcdo. José Rubén Miranda Sacoto
**ALCALDE DEL CANTÓN GENERAL
ANTONIO ELIZALDE (BUCAY)**

Secretaría Municipal, General Antonio Elizalde (Bucay), 12 de septiembre del 2014.

El suscrito Secretario del Concejo Municipal: **CERTIFICA** que la presente **ORDENANZA REFORMATORIA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, RECAUDACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL SERVICIO DEL MATADERO MUNICIPAL**, fue sancionada y firmada por el señor Lcdo. José Rubén Miranda Sacoto, Alcalde del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), el día 11 de septiembre del año dos mil catorce, y; ordenó su promulgación a través del Registro Oficial, Gaceta Oficial Municipal, dominio web de la institución y medios de comunicación local.

Ab. Kléber Cerezo Loor
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL